

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Yery Yazmin Carrillo Rincón

Demandado: Deissy Danner Betancourt Gutiérrez

Radicado No. 2021 - 00014 - 00

AUTO

Revisadas las diligencias se advierte que la demandada **Deissy Danner Betancourt Gutiérrez**, guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **Yery Yazmín Carrillo Rincón**, demandó a **Deissy Danner Betancourt Gutiérrez**, con el fin de que se libere en contra de esta y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título ejecutivo, Interrogatorio de parte, que se aportó como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

PRIMERA: Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00)** M/cte, como capital contenido en el interrogatorio de parte, donde fue declarada confesa, el cual que se allega con la demanda.

SEGUNDA: Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima que fije la Superbancaria desde el primero (01) de septiembre re del año dos mil dos mil veinte (2020) hasta el día en que se haga efectiva la obligación.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Yery Jazmin Carrillo Rincón** y en contra de **Deissy Danner Betancourt Gutiérrez**, por las siguientes cantidades de dinero:

“(…)

1. *La suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00), correspondiente al ahorro programado o cadena que debía cancelar a finales del mes de agosto de 2020, de la cual se declaró confeso en el interrogatorio de parte de fecha 16 de diciembre de 2020, y que se allegó con la demanda.*

1.1 *Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, desde el primero (1º) de septiembre de 2020 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.*

(…)”

La anterior decisión fue notificada de forma personal a la demandada **Deissy Daner Betancourt Gutiérrez** el tres (3) de noviembre de 2021, guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará a la demandada a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por **Yery Jazmín Carrillo Rincón** contra **Deissy Daner Betancourt Gutiérrez**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de un cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$440.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME CUNDINAMARCA

ESTADO No. 0070. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 25-NOVIEMBRE-2021 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria